



Poder Legislativo de Querétaro



OP61

48150

15/05/26 12:51

263690-57E105T151AL15

Sistema de Control de Asunto:

Santiago de Querétaro, Qro. a 15 de mayo de 2026.

OFICIO: LXI/CDG/0303/2026.

ASUNTO: SE PRESENTA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.

**HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
P R E S E N T E.**

Quien suscribe, **Diputada Claudia Díaz Gayou**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en los artículos 18 fracción II y de la Constitución Política del Estado de Querétaro y de conformidad con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a consideración de esta Representación Popular, la presente **«Iniciativa de Ley que reforma la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.»** Al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro con la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026, mediante la cual se reformó el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las entidades públicas.

La reforma federal estableció un límite constitucional para las jubilaciones y pensiones del personal de confianza de organismos descentralizados, empresas públicas y demás entidades paraestatales, determinando que dichas percepciones no podrán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



Asimismo, el Decreto Federal impuso a las Legislaturas de las entidades federativas la obligación de revisar y adecuar su marco jurídico en un plazo no mayor a noventa días naturales, a efecto de garantizar congruencia normativa con el nuevo mandato constitucional.

En ese sentido, la presente reforma incorpora expresamente en el ámbito constitucional local los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera y congruencia constitucional en materia de jubilaciones y pensiones públicas, estableciendo límites claros respecto de las percepciones financiadas con recursos públicos, sin afectar los sistemas complementarios derivados de aportaciones voluntarias o sindicales, ni los derechos reconocidos constitucionalmente en materia de seguridad social.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el 10 de abril de 2026 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas”, mediante el cual el Constituyente Permanente determinó incorporar nuevos parámetros constitucionales obligatorios en materia de remuneraciones, jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos.

Que dicha reforma constitucional federal modificó el contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo expresamente:

«Artículo 127...

[...]

*En cualquier caso, las jubilaciones o pensiones del personal de confianza a cargo de los organismos descentralizados, las empresas públicas del Estado, las sociedades nacionales de crédito, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos constitutivos de entidades paraestatales, todos del Gobierno Federal, así como **los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, las empresas públicas y los fideicomisos públicos, de las entidades federativas y de los municipios, no deberán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal** en el presupuesto correspondiente.¹»*

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127.



El Poder Reformador de la Constitución, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó dicha reforma con el voto favorable de la mayoría de las Legislaturas de los estados y de la Ciudad de México, por lo que su contenido forma parte del parámetro de regularidad constitucional obligatorio para todas las autoridades del país.

Conforme al principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Federal y las reformas emanadas de ella constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, obligando a las autoridades federales, estatales y municipales a adecuar su actuación y su marco jurídico a las disposiciones emitidas por el Constituyente Permanente.

«Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.²»

SEGUNDO. Que el artículo Quinto Transitorio del referido Decreto estableció expresamente la obligación del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de las entidades federativas de revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, dentro de un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la reforma, a efecto de garantizar la congruencia normativa con el nuevo mandato constitucional.

«Quinto.- En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán revisar y, en su caso, adecuar el marco jurídico aplicable, a fin de hacerlo congruente con lo dispuesto en el presente Decreto.³»

Dicha disposición transitoria no constituye una facultad discrecional para las entidades federativas, sino un mandato constitucional expreso de armonización legislativa derivado directamente del Poder Reformador de la Constitución, cuyo cumplimiento resulta obligatorio para las legislaturas locales en observancia de los principios de supremacía constitucional, federalismo cooperativo y regularidad constitucional.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133.

³ DECRETO por el que se reforma y adiciona el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de límite a las jubilaciones y pensiones de las Entidades Públicas, artículo Quinto transitorio. Santiago de Querétaro, Qro.



Las entidades federativas, en ejercicio de su autonomía constitucional, conservan la facultad de organizar jurídicamente sus instituciones y regímenes internos; sin embargo, dicha autonomía debe ejercerse en plena concordancia con los principios, límites y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente tratándose del régimen de remuneraciones y del manejo de recursos públicos.

La armonización constitucional no se limita a una reproducción mecánica del texto federal, sino que implica la adecuación integral del orden jurídico local para garantizar coherencia normativa, eficacia constitucional y seguridad jurídica en la aplicación de las disposiciones reformadas.

TERCERO. Que, en consecuencia, el Estado de Querétaro se encuentra constitucionalmente obligado a adecuar su marco jurídico local en materia de remuneraciones, jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos, particularmente respecto de los organismos descentralizados, empresas públicas y entidades paraestatales.

El cumplimiento oportuno de esta obligación constitucional fortalece el principio de seguridad jurídica, evita contradicciones entre el orden federal y el orden local, y garantiza que la actuación de los entes públicos estatales y municipales se desarrolle bajo parámetros uniformes de constitucionalidad, racionalidad financiera y responsabilidad en el ejercicio del gasto público.

CUARTO. Que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*«**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I...

II. Ninguna persona servidora pública podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo,



cargo o comisión, mayor a la establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.⁴»

Que el propio texto constitucional dispone que dicha remuneración debe ser proporcional a las responsabilidades inherentes al cargo desempeñado y sujetarse a límites constitucionales expresos, particularmente el relativo a que ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración superior a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Este régimen constitucional de remuneraciones tiene como finalidad garantizar que el ejercicio del servicio público se desarrolle bajo criterios de racionalidad presupuestaria, proporcionalidad, transparencia y responsabilidad financiera, evitando el uso excesivo o indebido de recursos públicos destinados al sostenimiento del aparato gubernamental.

QUINTO. Que el artículo 127 constitucional se encuentra estrechamente vinculado con el principio de austeridad republicana, entendido como una directriz constitucional y de política pública orientada a evitar privilegios económicos en el ejercicio del poder público y a garantizar que los recursos del Estado se destinen prioritariamente al bienestar general de la población.

La austeridad republicana constituye un principio derivado del modelo constitucional democrático y social previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el cual el ejercicio del gasto público debe orientarse al interés general y no al sostenimiento de beneficios desproporcionados financiados con recursos públicos.

SEXTO. Que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

«Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.⁵»

Que dichos principios constitucionales no solamente resultan aplicables al ejercicio presupuestario ordinario, sino también a cualquier erogación pública derivada de sistemas de remuneraciones, jubilaciones y pensiones financiadas total o parcialmente con recursos públicos.

El gasto público destinado al pago de jubilaciones y pensiones debe responder igualmente a criterios de racionalidad financiera, sostenibilidad presupuestaria y proporcionalidad

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 127, fracción II.

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 34.



constitucional, especialmente cuando tales erogaciones son cubiertas con recursos provenientes del erario estatal o municipal.

El Estado Mexicano tiene la obligación constitucional de administrar los recursos públicos bajo una lógica de responsabilidad hacendaria y sostenibilidad financiera, procurando en todo momento maximizar el beneficio colectivo y garantizar la viabilidad de las instituciones públicas.

Bajo dicha perspectiva constitucional, no resulta compatible con los principios de austeridad republicana, racionalidad presupuestaria y justicia distributiva la existencia de jubilaciones o pensiones públicas excesivas o desproporcionadas financiadas con recursos públicos, particularmente cuando éstas generan cargas presupuestarias que afectan la capacidad financiera de los entes públicos y limitan el cumplimiento de otras obligaciones prioritarias del Estado.

SÉPTIMO. Que algunas pensiones y jubilaciones financiadas con recursos públicos, particularmente en organismos descentralizados y entidades paraestatales, se han apartado progresivamente de los principios constitucionales antes referidos, generando percepciones que resultan desproporcionadas frente al promedio de ingresos de la población y frente a los propios límites constitucionales establecidos para las remuneraciones públicas.

Esta situación ha provocado asimetrías presupuestarias y desigualdades incompatibles con el modelo constitucional de austeridad republicana, al permitir que determinados esquemas pensionarios se conviertan en mecanismos de privilegio financiados con recursos públicos.

Cuando las jubilaciones y pensiones públicas exceden parámetros razonables de proporcionalidad y racionalidad presupuestaria, se desvirtúa el propósito constitucional de la seguridad social, el cual consiste en garantizar condiciones dignas de retiro para las personas trabajadoras y no en establecer beneficios extraordinarios incompatibles con el interés general.

El Constituyente Permanente, al reformar el artículo 127 constitucional, reconoció precisamente la necesidad de fortalecer la coherencia entre el sistema de remuneraciones públicas y el régimen de pensiones financiadas con recursos públicos, incorporando límites expresos que permitan garantizar una administración pública más racional, equitativa y financieramente sostenible.

La presente iniciativa retoma dichos principios constitucionales y busca fortalecer en el ámbito local una cultura de responsabilidad financiera, austeridad republicana, disciplina presupuestaria y adecuada administración de los recursos públicos, garantizando que el sistema de jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos se mantenga dentro de parámetros constitucionalmente válidos, sostenibles y acordes con el interés general de la sociedad queretana.



OCTAVO. Que, no obstante el mandato previsto en el artículo 127 constitucional, en la práctica diversos regímenes de pensiones y jubilaciones, particularmente en organismos descentralizados, empresas públicas, entidades paraestatales y fideicomisos públicos, han permitido la existencia de percepciones significativamente superiores a los parámetros constitucionales de remuneración pública.

Algunas jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos han derivado en compromisos presupuestarios que afectan la capacidad financiera de los entes públicos que las sostienen y que, a largo plazo, pueden comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas en detrimento del bienestar colectivo.

Dichas percepciones excesivas generan asimetrías incompatibles con los principios constitucionales de proporcionalidad, racionalidad presupuestaria, equidad y austeridad republicana, al destinar recursos públicos de manera desproporcionada en favor de beneficios individuales por encima de las prioridades colectivas.

El propósito constitucional de una jubilación o pensión consiste en garantizar condiciones dignas de retiro para las personas trabajadoras, más no en constituir mecanismos de privilegio económico financiados con recursos del Estado.

Que, en consecuencia, resulta constitucionalmente válido y socialmente necesario establecer límites objetivos y uniformes respecto de las jubilaciones y pensiones cubiertas con recursos públicos, particularmente tratándose del personal de confianza de organismos descentralizados, empresas públicas y entidades paraestatales.

NOVENO. De una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 127 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el régimen constitucional de remuneraciones públicas no puede analizarse de manera aislada ni restrictiva, sino en conjunto con los principios de racionalidad presupuestaria, austeridad republicana, disciplina financiera y adecuada administración de los recursos públicos.

El artículo 127 constitucional establece que las personas servidoras públicas deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, señalando expresamente que ninguna persona servidora pública podrá recibir una remuneración mayor a la establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal.

Dicho precepto constitucional tiene como finalidad establecer límites materiales al ejercicio del gasto público destinado a remuneraciones, evitando excesos incompatibles con los principios democráticos y con el deber constitucional de administrar los recursos públicos en beneficio de la colectividad.



Por su parte, el artículo 134 constitucional dispone que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Ambos preceptos constitucionales comparten una misma finalidad: garantizar que el ejercicio del gasto público se realice bajo criterios de racionalidad, proporcionalidad y responsabilidad financiera, evitando privilegios indebidos financiados con recursos del Estado.

Bajo esa lógica constitucional, el límite previsto en el artículo 127 no debe entenderse exclusivamente aplicable a las personas servidoras públicas en activo, pues ello generaría una interpretación parcial e incompleta del sistema constitucional de remuneraciones públicas.

Si la Constitución Federal establece que ninguna remuneración cubierta con recursos públicos puede exceder determinados parámetros constitucionales, resulta jurídicamente congruente entender que las jubilaciones y pensiones financiadas con cargo al erario público también deben sujetarse a límites de proporcionalidad y racionalidad constitucional.

Las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos constituyen erogaciones permanentes del Estado y, por tanto, forman parte integral del sistema constitucional de gasto público, razón por la cual deben observar los mismos principios de eficiencia, economía, transparencia y responsabilidad hacendaria previstos en el artículo 134 constitucional.

Sostener una interpretación distinta implicaría permitir que, a través de sistemas pensionarios financiados con recursos públicos, pudieran generarse percepciones superiores a los límites constitucionales previstos para las remuneraciones públicas, produciendo una contradicción material con el propio diseño constitucional establecido por el Constituyente Permanente.

Precisamente por ello, la reforma constitucional federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 incorporó expresamente en el texto del artículo 127 constitucional un límite máximo aplicable a las jubilaciones y pensiones del personal de confianza financiadas con recursos públicos, a efecto de evitar interpretaciones contradictorias o vacíos normativos en la aplicación de los principios de austeridad republicana y racionalidad presupuestaria.

Dicha reforma constitucional representa la materialización expresa de una interpretación sistemática de los artículos 127 y 134 constitucionales, reconociendo que las jubilaciones y pensiones cubiertas con recursos públicos no pueden desvincularse del régimen constitucional de control y racionalización del gasto público.



El Constituyente Permanente consideró necesario fortalecer la coherencia del sistema constitucional mexicano en materia de remuneraciones y pensiones públicas, particularmente frente al crecimiento de obligaciones financieras derivadas de regímenes pensionarios del sector paraestatal que han generado importantes impactos presupuestarios en distintos órdenes de gobierno.

La reforma constitucional no tiene por objeto eliminar el derecho humano a la seguridad social ni desconocer el derecho de las personas trabajadoras a acceder a una jubilación o pensión digna después de concluir su vida laboral.

Por el contrario, el nuevo texto constitucional reconoce plenamente la legitimidad de las jubilaciones y pensiones como mecanismos de protección social, pero establece límites razonables respecto del monto máximo que puede ser cubierto con recursos públicos ordinarios, garantizando un equilibrio entre derechos sociales y sostenibilidad financiera del Estado.

El límite incorporado por el Constituyente Permanente constituye una medida constitucionalmente válida, razonable y proporcional, toda vez que busca asegurar que las prestaciones financiadas con recursos públicos mantengan congruencia con los principios de austeridad republicana, equidad presupuestaria y responsabilidad financiera.

Además, la propia reforma constitucional reconoce expresamente excepciones relacionadas con aportaciones voluntarias a sistemas de ahorro para el retiro, aportaciones sindicales en sistemas complementarios y pensiones no contributivas, lo que evidencia que el objetivo de la reforma no consiste en restringir mecanismos legítimos de previsión social, sino exclusivamente regular el uso de recursos públicos destinados a pensiones y jubilaciones.

De esta manera se fortalece el modelo constitucional de administración responsable del gasto público, garantizando simultáneamente el derecho a una pensión digna y la obligación del Estado de proteger la sostenibilidad financiera de las instituciones públicas y el bienestar colectivo.

En consecuencia, la presente iniciativa retoma dicha interpretación armónica y sistemática de los artículos 127 y 134 constitucionales, incorporando en el orden jurídico del Estado de Querétaro mecanismos normativos que permitan garantizar una administración pública más racional, sostenible, transparente y acorde con los principios constitucionales que rigen el ejercicio del gasto público.

DÉCIMO. Que la medida propuesta resulta acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



El límite previsto para las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos constituye una medida idónea, necesaria y proporcional para garantizar la sostenibilidad financiera de los entes públicos y la adecuada administración del gasto público.

La reforma respeta plenamente las excepciones previstas por el propio Constituyente Permanente, particularmente tratándose de:

- a) Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones voluntarias a sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- b) Las jubilaciones o pensiones derivadas de aportaciones sindicales en sistemas de ahorro complementarios, y
- c) La pensión no contributiva prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, en consecuencia, la presente reforma no afecta mecanismos complementarios financiados mediante aportaciones distintas a recursos públicos ordinarios, ni restringe derechos constitucionales vinculados con la seguridad social.

DÉCIMO PRIMERO. La presente reforma permitirá fortalecer la sostenibilidad financiera de los entes públicos estatales y municipales, favoreciendo una administración más eficiente, racional y responsable de los recursos públicos, particularmente en materia de obligaciones pensionarias financiadas con cargo al erario.

Uno de los principales beneficios de la reforma consiste en establecer parámetros claros y uniformes respecto del límite aplicable a las jubilaciones y pensiones del personal de confianza financiadas con recursos públicos, otorgando mayor certeza jurídica tanto a las instituciones públicas como a las personas servidoras públicas y beneficiarias de dichos sistemas.

La incorporación expresa de límites permitirá además prevenir desequilibrios presupuestarios derivados del crecimiento desproporcionado de obligaciones pensionarias, particularmente en organismos descentralizados, empresas públicas, entidades paraestatales, cuyos compromisos financieros han generado presiones importantes sobre las finanzas públicas en distintos órdenes de gobierno.

El establecimiento de mecanismos constitucionales de racionalización del gasto pensionario contribuye a fortalecer la viabilidad financiera de las instituciones públicas en el mediano y largo plazo, evitando que el incremento excesivo de determinadas jubilaciones y pensiones comprometa la capacidad operativa y presupuestaria de los entes públicos encargados de prestar servicios esenciales a la población.

Asimismo, la reforma permitirá que una mayor proporción de los recursos públicos pueda destinarse al cumplimiento de fines prioritarios del Estado, tales como programas sociales,

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



infraestructura pública, salud, educación, seguridad pública, desarrollo social, combate a la pobreza y demás acciones orientadas al bienestar colectivo.

Con ello se fortalece el principio constitucional conforme al cual el gasto público debe orientarse prioritariamente a satisfacer necesidades generales de la población y no al sostenimiento de esquemas desproporcionados de gasto individual financiados con recursos públicos.

La reforma también contribuye a disminuir asimetrías y desigualdades existentes entre distintos regímenes pensionarios del sector público, promoviendo una mayor equidad en el uso y distribución de los recursos del Estado.

En ese sentido, el establecimiento de límites constitucionales favorece una percepción más justa y equilibrada del sistema público de jubilaciones y pensiones, evitando escenarios en los que determinadas percepciones resulten claramente desproporcionadas frente a las condiciones económicas generales de la población y frente a los propios límites constitucionales aplicables a las remuneraciones públicas.

Otro de los beneficios relevantes de la presente reforma consiste en fortalecer la coherencia interna del sistema constitucional mexicano en materia de remuneraciones públicas, austeridad republicana, responsabilidad hacendaria y disciplina financiera.

La armonización del orden jurídico local con la reforma constitucional federal publicada el 10 de abril de 2026 permitirá consolidar un marco normativo uniforme y congruente entre la Federación y las entidades federativas, garantizando que los principios constitucionales en materia de administración del gasto público tengan una aplicación efectiva en todos los órdenes de gobierno.

De igual forma, la reforma fortalece el principio de austeridad republicana como eje rector del ejercicio del poder público, reafirmando que el servicio público debe desarrollarse bajo parámetros de responsabilidad, proporcionalidad y compromiso con el interés general.

La medida propuesta también favorece la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de recursos públicos destinados a sistemas pensionarios, al establecer límites constitucionales objetivos que permitan un mayor control y vigilancia sobre el uso del erario.

Además, la reforma incentiva la construcción de modelos pensionarios más sostenibles y financieramente responsables, compatibles con las capacidades presupuestarias reales de los entes públicos y con las obligaciones constitucionales del Estado en materia de bienestar social y estabilidad financiera.



Resulta igualmente importante destacar que la presente reforma no elimina el derecho a la jubilación o a la pensión, ni desconoce derechos adquiridos vinculados con mecanismos legítimos de previsión social; por el contrario, busca preservar dichos sistemas bajo criterios de sostenibilidad, racionalidad y justicia distributiva que permitan garantizar su permanencia en beneficio de las futuras generaciones.

En ese contexto, la reforma contribuye a consolidar una administración pública moderna, eficiente y comprometida con el interés colectivo, en la que el ejercicio del gasto público se encuentre plenamente alineado con los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mediante la presente armonización constitucional, el Estado de Querétaro reafirma su compromiso con los principios de austeridad republicana, legalidad, disciplina financiera, responsabilidad presupuestaria, justicia social y adecuada administración de los recursos públicos, fortaleciendo además la confianza ciudadana en las instituciones públicas y en el correcto manejo del patrimonio colectivo.

DÉCIMO SEGUNDO. La Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro tiene por objeto regular la creación, organización, funcionamiento y control de las entidades de la administración pública paraestatal del Estado, constituyéndose como el ordenamiento rector aplicable a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, organismos auxiliares de la función pública, entidades asimiladas y fideicomisos públicos previstos en dicha legislación.

Asimismo, las entidades paraestatales forman parte de la administración pública estatal y municipal, desarrollando funciones públicas mediante el ejercicio de recursos públicos, por lo que su actuación debe sujetarse a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2026 incorporó límites constitucionales expresos respecto de las jubilaciones y pensiones del personal de confianza financiadas con recursos públicos en organismos descentralizados, empresas públicas, empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y fideicomisos públicos.

En virtud de ello, resulta necesario armonizar la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro con el nuevo marco constitucional en materia de remuneraciones, jubilaciones y pensiones públicas, incorporando disposiciones que permitan garantizar congruencia normativa y certeza jurídica en la aplicación de dichos límites constitucionales.

Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



La presente reforma tiene por objeto fortalecer los principios de austeridad republicana, racionalidad presupuestaria, disciplina financiera y responsabilidad hacendaria en el ámbito de las entidades paraestatales del Estado y de los municipios, asegurando que las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos se ajusten a parámetros constitucionales de proporcionalidad y sostenibilidad financiera.

Asimismo, la incorporación expresa de estas disposiciones en el ordenamiento rector de la administración pública paraestatal permitirá establecer criterios uniformes aplicables a las distintas entidades paraestatales reguladas por la Ley, evitando contradicciones normativas y fortaleciendo la adecuada administración del gasto público.

La reforma propuesta no elimina derechos laborales ni desconoce mecanismos legítimos de previsión social, sino que armoniza el régimen pensionario de las entidades paraestatales con el nuevo mandato constitucional derivado del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando un equilibrio entre los derechos de seguridad social y la sostenibilidad financiera del Estado.

Para una mejor referencia y comparación de los cambios propuestos, a continuación, se incorpora el siguiente cuadro comparativo, que contiene el texto original de ley a modificar y su propuesta de reforma:

Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro		
Texto Vigente		Texto Propuesto
Sin correlativo.		Capítulo Tercero De las jubilaciones y pensiones Artículo 65. Las jubilaciones y pensiones del personal de confianza de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal y Municipal, financiadas total o parcialmente con recursos públicos, no podrán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos

Proyecto de Ley No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.



de la Federación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos del presente artículo, se consideran entidades paraestatales las previstas en el artículo 3 de esta Ley.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite previsto en el párrafo primero del presente artículo.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el presente artículo:

- I. Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones voluntarias a sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- II. Las jubilaciones o pensiones derivadas de aportaciones sindicales en sistemas de ahorro complementarios; y
- III. La pensión no contributiva prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno de la LXI Legislatura del Estado, la presente Iniciativa:

INICIATIVA

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES.

Artículo Único. Se **adiciona** un Capítulo Tercero denominado “De las Jubilaciones y Pensiones”, así como el **artículo 65**, a la **Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro**, para quedar como sigue:

Capítulo Tercero De las jubilaciones y pensiones

Artículo 65. Las jubilaciones y pensiones del personal de confianza de las entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal y Municipal, financiadas total o parcialmente con recursos públicos, no podrán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Poder Ejecutivo Federal en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para efectos del presente artículo, se consideran entidades paraestatales las previstas en el artículo 3 de esta Ley.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que superen el límite previsto en el párrafo primero del presente artículo.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el presente artículo:

- I. Las jubilaciones o pensiones constituidas a partir de aportaciones voluntarias a sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales;
- II. Las jubilaciones o pensiones derivadas de aportaciones sindicales en sistemas de ahorro complementarios; y
- III. La pensión no contributiva prevista en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

TERCERO. Remítase al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

ATENTAMENTE

DIP. CLAUDIA DÍAZ GAYOU
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA
DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

(HOJA DE FIRMA DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN MATERIA DE LÍMITE A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES)

Ccp.
Archivo



Av. Fray Luis de León No. 2920.
Desarrollo Centro Sur. C.p. 76090.
Santiago de Querétaro, Qro.